



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes. — — — — — particulares..... 1 peso. —	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3. En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico. — — — — — Un número suelto..... UN REAL.	En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes. — — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 267.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar la libre circulación en esas Islas del periódico que quincenalmente se publica en París con el título de *El Correo Universal*, y disponer sea considerado para el pago de portes de correo de esas Islas, del mismo modo que los periódicos que se publican y remiten desde la Metrópoli, computándose los portes estrangeros que satisfaga, à fin de que no resulte pagar menos cantidad que los de la Península. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 21 de Junio 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.
Manila 27 de Agosto de 1862.—Cúmplase, comuníquese à la Superintendencia, Tribunal de Cuentas y Administrador general de Correos, publicándose en la *Gaceta*.—P. O.—El General 2.º Cabo.—Valdés.—Es copia, Baura.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 715.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) accediendo à la instancia que V. E. acompañó à su comunicacion de 14 de Mayo del año último, en que D. Bernabé Trinidad Villarin, Interventor cesante de la Administracion de Rentas de vinos de la Laguna, solicitó su jubilacion, ha tenido à bien otorgarle dicha gracia con el haber que por clasificacion le corresponda. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 27 de Agosto de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase à la Intendencia general para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—P. O.—El General 2.º Cabo, Valdés.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 726.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido à bien hacer estensivas à esas Islas las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1826, 21 de igual mes de 1835 y 23 de Setiembre de 1851 expedidas para la Península y relativas à las formalidades que deben observarse en la instruccion de expedientes de jubilacion; pero ha de tenerse presente en la esPLICACION de dichas disposiciones que las certificaciones à que se contrae la de 1826 se expedirán por los médicos, precediendo orden escrita de los Intendentes cuando los interesados residan en los mismos puntos que estos funcionarios, y de los Gefes de las provincias en los demás casos; y que la edad de cincuenta años, à que se refiere la de 1835, ha sido restringida, exigiéndose sesenta por la ley de presupuestos del año 1855 para optar à jubilacion por este concepto. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompa-

ñándole copia de las disposiciones que se citan. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 26 de Agosto de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese à los Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao, Tribunal de Cuentas, Casa de moneda y Sres. Fiscal y Asesor de Hacienda, publíquese en la *Gaceta* y pase à la Intendencia general para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—P. O.—El General 2.º Cabo.—Valdés.

Reales órdenes que se citan en la anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Ministerio de Hacienda.—Enterado el Rey Nuestro Señor del adjunto expediente promovido por D. Cesilio Navarra, Administrador de Rentas de Valverde de Leganes, en solicitud de que se le conceda la jubilacion con todo el sueldo mediante la imposibilidad en que se halla de continuar sirviendo; se ha dignado S. M. mandar que V. SS. remitan el informe del Intendente de la provincia, y que desde luego todas las certificaciones que expidan los facultativos en comprobacion de los males que inhabilitan à los empleados para desempeñar cualquier empleo hayan de ser juradas y precediendo mandato por escrito del Intendente, siendo en la Capital, del Subdelegado en la cabeza de partido, ó del juez mas condecorado, siendo en otro punto. De Real orden etc.—Madrid 25 de Diciembre de 1826.—Luis Lopez Ballesteros.—Es copia.—El Director general, Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Ministerio de Hacienda.—Habiendo llamado la atencion de la Reina Gobernadora el gran número de expedientes que en los meses anteriores han llegado à este Ministerio, todos instruidos à instancia de individuos del resguardo en solicitud de jubilacion y muchos de ellos fundados en tener los pretendientes la edad de cincuenta años cumplidos; S. M. desea siempre de establecer cuantas economías pueden conciliarse con los diversos é importantes objetos de la Administracion, quiso oír sobre el asunto à su Consejo de Ministros, y conformándose con su dictamen se ha servido declarar, que dicha circunstancia de haber cumplido los empleados cincuenta años de edad, conforme al artículo 17 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la ley de 26 de Mayo último, dá aptitud, pero no derecho para las jubilaciones; previniendo que en los expedientes de esta clase que se instruyan y consulten por las oficinas se tengan muy presentes todas las cualidades de los interesados para evitar gravámenes al Erario, siempre que esto sea compatible con la equidad la justicia y en bien del servicio. De Real orden etc. Madrid 21 de Diciembre de 1835.—Mendizabal.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos.—Es copia.—El Director general, Ulloa.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Ministerio de Hacienda.—Esmo. Sr.—Hace algun tiempo que esa Junta está llamando la atencion de este Ministerio en la mayor parte de las comunicaciones que dirige al dar curso

à los expedientes promovidos en solicitud de jubilacion, acerca del considerable número de las que se pretenden, cuya concesion dice esa Junta, habrá de gravar el presupuesto de las clases pasivas por el aumento que constantemente produce el mayor haber à que en la referida situacion optan los interesados que aspiran à ella; lo cual es de tenerse presente en el concepto de que esta clase de declaraciones se halle al arbitrio de S. M. el otorgarlas como dispensacion de una gracia. Sin embargo de esta observacion con que terminan las referidas comunicaciones, la Junta, contrayéndose al caso particular de que trata cada una de ellas, no propone la negativa de la concesion, sino mas bien la apoya al manifestar que los interesados reúnan los requisitos prevenidos para poder obtenerla, pero de todas maneras no fija opinion acerca de la resolucion que à su juicio debiera adoptarse. Las disposiciones que rigen en esta materia conceden à los empleados que, despues de haber servido fielmente al Estado por largo espacio de tiempo, se imposibilitan para continuar sus servicios, el derecho, à la jubilacion como una recompensa debida à los que prestaron, y à los méritos que contrajeron en su desempeño siempre que se hallen con absoluta imposibilidad de seguir en el servicio activo, condicion que han de reunir indispensablemente y sin la cual no se les considera en aptitud de obtenerla, aun cuando tengan las demas circunstancias de edad y años de servicio exigidas en las espresadas disposiciones. Lo que por tanto corresponde à la Junta en la instruccion de los expedientes de esta clase, es cerciorarse de si los empleados que solicitan jubilacion reúnen, además de la edad requerida, la circunstancia de imposibilidad absoluta, exigida como condicion indispensable, y hechas que sean las justificaciones correspondientes, dar cuanta à este Ministerio para que el Gobierno à quien está concedida la facultad de acordar las jubilaciones, sepa que los interesados se encuentran en aptitud de que se les conceda dicha gracia.—S. M., enterada de lo que se deja espuesto, se ha dignado resolver que cuando se promuevan ante esa Junta expedientes en solicitud de jubilaciones reúna la misma todos los comprobantes que la hayan de asegurar de la imposibilidad física de los interesados y de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades de aquellos à fin de conocer si son dignos en todo concepto de dicha recompensa con arreglo à la ley de presupuestos de 1835 y Reales órdenes de 21 de Diciembre del mismo año y 25 de igual mes de 1826, y pidiendo en su caso las noticias oportunas é informes reservados que creyese necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos, segun se dispuso en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, y que instruidos en estos términos dichos expedientes, forme esa Junta su juicio definitivo, y al consultarlos à este Ministerio proponga terminantemente la concesion ó negativa de las jubilaciones, segun que vea acreditada ó no la aptitud de los interesados, conforme à las citadas disposiciones y à lo que se previene en la presente resolucion en cuya virtud el Gobierno de S. M. acordará lo que tenga por conveniente en uso de sus facultades para calificar la imposibilidad de los mismos interesados y otorgar à estos la jubilacion.—De Real orden lo comunico à V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1851.—*Brabo Murillo*.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.—Es copia.—El Director general, *Ulloa*.—Son copias.—El Secretario, *A. de Carcer*.

2.ª SECCION.

D. Rafael Echagüe y Bermingham, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica, de San Hermenegildo; de la de segunda y tercera clase de S. Fernando; de la de Cristo de Portugal; Condecorado con la medalla de la Campaña de Africa y otras cruces de distincion por funciones de guerra, dos veces declarado benemérito de la patria, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio; Teniente General de los Reales Ejércitos, Gobernador Capitan General y Superintendente Delgado de Hacienda de estas Islas, Presidente de su Real Audiencia y del Escmo. Ayuntamiento, Protector del Banco Español de Isabel II y de la Sociedad Económica de Amigos del País y socio de número de la misma; Subdelegado de Correos, Vice-Real Patrono y Director e Inspector general de todos las armas e institutos militares de este Ejército etc. etc.

Hago saber: que con fecha 5 de Julio último se me ha comunicado de Real orden, que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz con toda felicidad una Augusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde del día 23 de Junio próximo anterior.

Y con el fin de solemnizar tan fausto suceso, he determinado, de acuerdo con el Escmo. e Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, que el sábado 30 corriente á las ocho y tres cuartos de la mañana se celebre misa y se cante solemne *Te-Deum* en la Iglesia de Sta. Isabel, por hallarse en obra la Catedral, asistiendo todos aquellos á quienes corresponda verificarlo. Igualmente he dispuesto que haya repique general de campanas, se vista de gala y en la noche del mismo día y en la del vispera, se iluminen las casas y edificios públicos, dentro de Manila, sus arrabales y pueblos de estramuros.—Publiquese por bando.—Manila á 28 de Agosto de 1862.—P. O.—El General 2.º Cabo, *Salvador Valés*.—El Secretario, *José Luis de Baura*.

D. José María Alix y Bonache, comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de esta Capital.

A los habitantes de la misma y sus arrabales hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas en Superior bando de esta fecha, los vecinos de esta Capital y sus arrabales deberán iluminar los frentes de sus respectivas casas en las noches de los días 29 y 30 del corriente mes en celebracion del feliz alumbramiento de S. M. la Reina nuestra Señora.

Manila 28 de Agosto de 1862.—*José M. Alix*.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 28 al 29 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Francisco Alonso.—*Pava San Gabriel*.—El Comandante don Ramon Herrera Dívila.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Isabel II núm. 9. Rondas, núm. 5. *Vialta de Hospital y Provisiones*, núm. 5. *Vigilancia de compra*, núm. 10. *Oficiales de patrullas*, núm. 8. *Sargento para el paso de los enfermos*, núm. 9.

De orden del Escmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 27 AL 28 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Bombay, fragata inglesa *Saldanha*, de 1562 toneladas, su capitan Mr. George Dawson, en 48 dias de navegacion, tripulacion 35, en lastre: consignada á los Sres. Peelle Hubbell y Compañia. Trae algunas cartas.

Banton en Romblon, paquillo núm. 157 *Nra. Señora de Antipolo*, en 26 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos y últimamente pasó en Cavite en donde fué descargado 2,500 cocos y 200 pastas de brea y el resto lo verificará en esta capital compuesta de 27 picos de abaca, 26 cerdos y 2 arrobas de cera, consignado al arraez D. Manuel Famiñal.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 24 *Querida*, en 30 dias de navegacion por haber arribado en varios puntos, con 500 bayones de azúcar, 100 picos de abaca, 15g tinajas de moutca y 13 canaves de sigay: consignado á D. Francisco Vicente; su patron Catalino Francisco; y de pasajeros 3 chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Nueva-York, fragata americana *Castilian*, su capitan Mr. N. Procter, con 21 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país; y de pasajera la señora del capitan con un hijo.

Para Cark, barca inglesa *Heleus-bank*, su capitan Mr. Andreu Biminge, con 12 individuos de tripulacion, su cargamento efectos del país.

Para Cebú, bergantin-goleta núm. 19 *Sto. Niño (s) Ermeinda*, su patron Tomás Osmeña; y de pasajeros D. José Díez Subteniente del regimiento infanteria número 7 con sus soldados del mismo cuerpo.

Para Taal, pontin núm. 158 *Nra. Sra. de la Gracia*, su arraez Casimiro de la Rosa.

Para Batangas, panco núm. 408 *Cármén*, su arraez Miguel Iturralde.

Para Pangasinan, pontin núm. 105 *Querido*, su arraez Domingo Gutierrez.

Para id., id. núm. 182 *Vicentica*, su arraez Marcelino Mondan.

Para Taal panco núm. 183 *S. Martin (s) Caballito*, su arraez Wenceslao Morales.

Manila 28 de Agosto de 1862.—*Pedro C. Taxonera*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Vy-Ditico 6813
Tan-Chuanco 11290
Vy-Yeo 1490

Manila 28 de Agosto de 1862.—*Baura*.

El chino Joaquin Lim-Yapo núm. 2,202 empadronado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Manila 28 de Agosto de 1862. *Baura*.

Inspeccion general de Labores de las Fabricas de Tabacos

El día 26 de Setiembre próximo entrante á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar el suministro de agua potable que necesite diariamente la fábrica de puros de Cavite bajo el tipo en progresion descendente, de treinta pesos plata, mensuales, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado, de partes de esta dependencia. Manila 28 de Agosto de 1862.—*Brabo*.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

En toda esta semana saldrá para Liverpool la fragata inglesa *Princess Somaraty*, y el 29 la de igual aparejo dinamarquesa *Jupiter* para Cork, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 28 de Agosto de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Para el sabado 30 del corriente saldrá para Emuy, la goleta española *Denia*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 28 de Agosto de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	Destino
912 D. Eduardo Carrascal y Prat	Cádiz.
913 Rafael Apolinario	Algeciras.
914 Francisco Casanovas	Barcelona.
915 Miguel Pascual	Valencia del Sid.
916 D.ª Valentina de Velasco	Madrid.
917 Sres. Masino y Ballesteros	Paris.
918 D. Juan Bantista Arrechea	Pangasinan.
919 José Ruiz Aracil	Laguna.
920 Mr. Charles D. Stodge	Poloik.

Manila 28 de Agosto de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

El Banco compra onzas de oro á \$ 15-3 reales en cualquier cantidad.

Si ocurriese motivo para alterar este precio en sentido de alza ó baja, se anunciará oportunamente.

Manila 18 de Agosto de 1862.—El Secretario, *José Corrales*.

Secretaria de la Junta de Almonedas RE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales denominadas de Balanti del pueblo de Cainta del distrito de Moron, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos cinco pesos cincuenta céntimos anuales y por arriendo, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á hora señalada de la mañana del día 18 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el día hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Agosto de 1862.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el distrito de Moron, denominadas de Balanti.*

1.º Se arriendan por el término de tres años las tierras comunales del pueblo de Cainta compuestas de doce cuarteles, bajo el tipo de mil seiscientos noventa pesos anuales. Existe además en cuestion un quión de tierra, el que si después de efectuado el arriendo se decidiese ser de los propios del citado pueblo, el arrendatario se hará cargo de él abonando la parte de exceso que le correspondiera en prorrata con arreglo á la cantidad en que le hubiere adjudicado el arriendo.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de quinientos pesos, cuya cuantía no será válida si la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pagar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1850 sobre contratos públicos, quedán abolidas las mejoras de diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia de Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de un tercio del arriendo á satisfaccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y buenteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, y las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevega al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se le ase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuere

en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.

40. La autoridad de la provincia, los gobernadores o los ministros de justicia de los pueblos, hará respetar al contratista como representante de la Administración, prescindiendo de cuantos auxilios pueda necesitar y facilitándosele por aquella autoridad una copia de estas condiciones.

41. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

42. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

43. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso al uno con los subarrendadores que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que no nombre subarrendadores, dará cuenta al Jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

44. Será obligación del arrendador conservar en buen estado la presa que existe en las referidas tierras, exhibiendo al terminar su contrato, una certificación expedida por el común de principales de Cainta, que justifique esta circunstancia, así como de quedar las tierras en el estado en que el mismo común de principales se las entregó tan luego se mande la posesión por la Dirección de la Administración Local. Cuidando el Comandante del distrito de que se cumple este artículo con exactitud por el bien del mismo pueblo: la certificación que queda expresada, se presenta al Comandante y este al promover nuevo arriendo la remitirá á la Dirección de estos ramos.

45. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

46. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

47. No se entenderá válido el contrato hasta que no tenga la aprobación del Escom. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 18 de Enero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el distrito de Moron, por la cantidad de... pesos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número... de la Gaceta proponiendo tal fianza

Acompaña el documento que acredita el depósito de quinientos pesos.—Fecha y firma.

Advertencia. En cumplimiento del acuerdo de la Junta Directiva de Administración Local y decreto de cumplirse de 9 del actual, se baja el 5 p. del tipo que marca la condición primera del pliego, quedando reducido á la suma de mil seiscientos pesos el cuantía céntimos anuales.—Manila 13 de Agosto de 1862.—Ortiza y Rey.—Es copia, Jaime Pajades.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 21 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administración general, de acuerdo con su Intervención, para sacar á subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalterna de Masbate y Ticao, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las Reales órdenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio, 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858 con la modificación establecida en las nuevas Instrucciones mandadas regir por otra Real disposición de 21 de Marzo último.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendará en pública almoneda á personas particulares la renta del juego de gallos del distrito de Masbate y Ticao, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y cinco pesos diez céntimos anuales.

2.ª Durará el arriendo tres años que principiarán á contarse desde el día de la posesión.

3.ª Se adjudicará este al mejor postor, pero en igualdad de circunstancias será preferido progresivamente 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipación á cuenta de él: 2.º El que como fianza deposite en la Tesorería general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente á un año: 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas,

libres de todo gravámen, siempre que su valor reconocido legalmente exceda de una tercera parte mas del importe del remate en un año: y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias expresadas causará alteración en el valor del remate para disminuirlo.

Obligaciones del contratista.

4.ª El asentista satisfará el arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte con arreglo á la condición anterior.

5.ª El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el expresado ramo.

6.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demas indispensables.

7.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población, ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa-tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Jefe de la provincia quien podrá concederlo, ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

8.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de entrada en la primera puerta y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

9.ª Por cada soldada cobrará el asentista treinta y siete céntimos cuatro octavos.

10. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
2.º Todos los demas días que señala el almanaque con dos ó tres cruces.
3.º Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el Príncipe ó Princesa de Asturias y en los en que se celebren sus días.
4.º El lunes y martes de Carnestolendas.
5.º El tercer día de cada una de las pascuas del año.
6.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
7.º En las fiestas reales que de órden Superior se celebren, el número de días que conceda la Superintendencia.

11. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluye la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

12. Cuando la fiesta de dos ó tres cruces caiga en domingo, el asentista, previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente al del domingo.

13. Fuera de los días que se determinan en el artículo 10 con la aclaración del anterior y en las horas designadas en el 11, se prohibe abrir galleras, ni jugar gallos en ningún otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares, solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

14. Ninguna remuneración se otorgará al asentista por calamidades públicas, como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, faltas de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos y todos los demas casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá, ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

15. El asentista ó subarrendador de esta, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 10, 11 y 12.

16. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode, dando noticia de ello á la Administración general por conducto del Administrador de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes, por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcación de sus pueblos.

17. Las introducciones que estos deban hacer por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata, sencilla de esta metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860 adicional al art. 1.º del de 4 del mismo.

18. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el nuevo reglamento de galleras de 21 de Marzo del corriente año, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demas superiores disposiciones que no se hallan derogadas por él, respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego la cantidad de veinte pesos que podrán ser representados por bienes raíces, haciendo constar su legítima pertenencia y libertad, por uno ó dos fiadores de indadable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposición material en el Banco Filipino ó Subdelegación de Hacienda pública respectiva, bien entendido que será preferida esta última forma.

Responsabilidades del rematante.

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al

segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

22. Si la fianza no alcanza á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

23. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Condiciones generales de la ley.

24. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones, si se exceptúa la que pueda sufrir la primera de él.

25. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en la provincia de Masbate y Ticao, en el día y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

26. Para poder entrar en licitación, se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de doce pesos. En Masbate y Ticao, tendrá efecto en su caso el expresado depósito en la Subdelegación de Hacienda.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye del derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, estendidas en papel del sello 3.º y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

28. Al pliego cerrado deberá acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los 12 pesos de que habla la condición 26.

29. Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

30. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

31. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeración, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, y tomando de cada una de ellas nota el Secretario de la Junta.

32. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá solo entre los suscritores de estas, una licitación verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad, sobre el tipo prefijado en la primera condición.

33. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones, ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Escom. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato.

34. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de esta Administración general cuando dicho acto deba tener lugar en esta capital y á la del Subdelegado de la provincia, cuando en la cabecera de la misma se verifique. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que se reciban las diligencias de la que, en cumplimiento de la condición 25, debe celebrarse en la provincia de Masbate y Ticao.

36. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiese la rescisión de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Manila 16 de Octubre de 1861.—El Administrador general.—Tendorf Roca.—El Interventor general.—P. S.—Ignacio Celis.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

A que se refiere la cláusula del anterior pliego de condiciones.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. F. se compromete á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de ... satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de ... pesos por cada año y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de esta capital, ofreciendo al efecto (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila ... de ... de 1861.—Es copia, Rogent. 0

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 29 del actual á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en la Casa Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascen-

dente de mil veintisiete pesos anuales y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 23 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. 0

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Setiembre próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil setecientos quince pesos treinta y seis céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía de Hacienda de Manila.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de esta capital, se anuncia al público que el día 5 de Setiembre próximo a las diez en punto de su mañana, se sacará nuevamente a subasta en la Escribanía del que suscribe, sita en la calle de David núm. 34, con la rebaja del tercio de los precios a que están valuados los efectos siguientes:

	Ps.	Rs.	Ctos.
Historia de peoples de Italia tres tomos en octavo pasta, escritos en francés.	\$	4	00
Teoría de los penes y de las recompensas dos tomos en cuarto rústica.	1	00	00
Vida de Fenelon en francés, un tomo octavo.	4	00	00
La Iglesia Triunfante de los errores del siglo, dos tomos cuarto pasta.	4	00	00
Widli Nanomi, un tomo.	1	6	00
Explicacion del libro 4.º y 5.º de la gramática, un tomo.	1	6	00
Comentarios de Sto. Tomás a los libros de los políticos y de las artes de Aristóteles, un tomo pergamino folio en latin.	2	12	00
Wiseman, dos tomos en un volumen en cuarto pasta.	1	00	00
Balmes, antiguo y nuevo testamento, cinco tomos en pasta.	4	00	00
Ciento cuarenta y dos pedacitos de oro al parecer para componer con ellos una cadena, su peso una onza y medio real.	9	3	6

Los que quieran mostrarse licitadores de alguno ó algunos de ellos, podrán concurrir en el día hora y lugar arriba designados.

Manila y Agosto 20 de 1862.—Francisco Rogent. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta capital de 23 del actual dictada en los autos promovidos por D. Antonio Olona contra D. Manuel Belmar sobre cantidad de pesos, se anuncia al público, que en los días uno y dos del viniente Setiembre de una a tres de la tarde, se hará almoneda pública de los bienes embargados a dicho Belmar que consisten en géneros de distintas clases, ropas hechas, efectos de sastrería y varios muebles. El acto tendrá lugar en la casa martillo de Mestres y Vidal, Escolta.

Manila 25 de Agosto de 1862.—Nicolás Avila. 0

Se anuncia al público que el 5 de Setiembre próximo, de dos a tres de su tarde se venderá en pública almoneda en los estrados de la Alcaldía mayor segundo de esta capital, sita en la calle de S. Jacinto núm. 28, un espejo de cuerpo entero, marco dorado, que mide vara y media y pulgada de largo por media vara de ancho, cuya pertenencia se ignora, y dió motivo a la causa núm. 1505 seguida en el Juzgado de dicha Alcaldía.

Manila 26 de Agosto de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado del Sr. Alcalde, Nicolás Avila. 0

En virtud de providencia del Juzgado segundo recaída en la causa núm. 1616 que se instruye contra los presos Chan-Chico y Tan-Cha por hurto, se cita de comparecencia en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe al de su nación nombrado Yap-Pioco en el término de seis días para declarar, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo a 23 de Agosto de 1862.—Pedro M. Consunji. 0

D. Francisco Luis Vallejo, Alcalde mayor segundo de la provincia de Manila.

Por el presente cito y emplazo a María Tenreiro, natural de la provincia de Cagayan, soltera, de diez y nueve años, que ha residido en el pueblo de Tambobo, para que dentro el término de nueve días se apersone en el Tribunal de la Real Audiencia a nombrar Procurador que la represente y Abogado que la defienda

en la causa núm. 1062 seguida contra la misma y otros sobre envenenamiento, pues de lo contrario se le nombrarán uno y otro de oficio.

Dado en Manila a 25 de Agosto de 1862.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Avila. 0

7. SECCION.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el día 11 al de la fecha.

Salud pública.—Es buena.

Cosechas.—Continúa el aforo de la del tabaco; el trasplante del palay será posible haberse sa-peudido por el temporal que se siente, inundándose los terrenos.

Obras públicas.—Continúan en suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—En la tarde del sábado 16 del corriente y hora de las tres, a consecuencia del duro temporal que se sufrió desde la madrugada del 14, el río que corre por bajo de esta cabecera creció notablemente inundando el barrio que se extiende sobre la orilla derecha de oriente a poniente de la población; inmediatamente se ordenó que los moradores de dicho barrio abandonaran sus casas como lo hicieron salvando sus efectos y animales y se tomaron cuantas disposiciones eran necesarias, ya para la vigilancia durante la noche, ya para prestar auxilios pronto si la inundación se extendía por otros puntos del pueblo. A consecuencia del mismo temporal no se ha recibido desde el viernes ninguno de los correos diarios, y el general no ha llegado.

El 13 del actual se ha recibido parte del gobernadorcillo del pueblo de Budo, comunicando haberse hallado en la playa de su jurisdicción una banca sin gente, sin dala fue arrojada por las olas; se previno a dicho pedáneo forme inventario de los enseres y efectos que contiene, para que los deposite en el tribunal, averiguando la procedencia y su dueño.

Precios corrientes en los puntos que se espresan:

Arroz corriente de Laong, 1 peso 53 1/8 cént. cavan; id. de Paoy y Curriman, 1 peso 53 1/8 cént. id.

Laong 18 de Agosto de 1862.—Estanislao de Vicos.

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los naturales continúan en el sembrado del palay.

Obras públicas.—Se hallan paralizadas por las excesivas lluvias á consecuencia de que los habitantes están dedicados á las faenas del campo.

Hechos ó accidentes varios.—En la tarde del sábado 23 del actual, á eso de la una, Crisanta Cerveza, hallándose en los montes de Tabatabachan comprehension de Binangonan, despues de haber concluido con el trasplante del semillero del palay, retirándose ya con su esposo para su casa, desgraciadamente fué acometida por una culebra ponzoñosa, de cuya picada á los pocos momentos falleció aquella desgraciada.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 3 ps. 25 cént. cavan; id. de Tansy, 3 ps. 12 1/8 cént. id.; patates de id., 31 ps. 25 cént. ciento; arroz de Pihilla, 3 ps. 25 cént. cavan; patates de id., 31 ps. 50 cént. ciento; arroz de Binangonan, 3 ps. cavan.

Morong 25 de Agosto de 1862.—El Comandante, Mariano Melgar.

Provincia de Cavite.

Novedades desde el día 19 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan preparando las tierras para la primera semilla.

Obras públicas.—Se hizo una recomposicion general en la calzada de la Capital, reparando completamente los destrozos de la última avenida.

Precios corrientes en Indan y Silan.

Arroz, 3 ps. cavan; palay, 1 peso 25 cént. id.; cacao, 62 50 cént. id.

Cavite 26 de Agosto de 1862.—El Coronel Gobernador, Mariano Ocoriz.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el día 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se están trasplantando las semillas de palay en las sementeras de regadío.

Obras públicas.—Se terraplenan las calzadas y se continúa la obra del puente de piedra y madera del río de Lillo, cerca del pueblo del mismo nombre; empleándose en dichas obras los polistas.

Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.

Azúcar, 3 ps. pillon; arroz, 2 ps. 25 cént. cavan; cacao, 29 ps. id.; aceite, 4 ps. tinaju; cacao, 6 ps. millar; palay, 1 peso 25 cént. cavan.

Santa Cruz 23 de Agosto de 1862.—El Alcalde mayor.—Bernardo Salcedor.

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 13 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se están preparando los terrenos para las siembras del palay.

Obras públicas.—Se continúan los trabajos de poner el firme en la carretera general y caminos vecinales.

Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.

Abaca, 2 ps. 25 cént. á 2 ps. 50 cént. picao; arroz, 2 ps. 12 cént. cavan; bras, 37 1/4 cént. arriba; cacao, 1 peso 25 cént. ganta;

Movimiento marítimo del puerto de Sorsogon.

BUQUE ENTRADO.

Día 16 de Agosto.

De Hollo, bergantin-goleta Berenguela, con palay.

Albay 20 de Agosto de 1862.—Manuel Pineda.

Memoria presentada en 23 de Mayo último por los concesionarios a la primera Junta general de Sres. Accionistas de la Compañía del ferrocarril de Palencia a Pineda ó del Noroeste de España.

(Continuacion.)

Para responder del cumplimiento de su contrato, depositaron Debrousse una fianza en metálico ó en acciones de la Compañía por Rvn. 2.250,000. Queda sujeto además a una retencion de por 100 sobre cada liquidacion mensual por obras ejecutadas, hasta llegar a la suma de 4.500,000 Rvn. Los pagos se harán a Mr. Debrousse por mensualidades vencidas, en virtud de valoraciones certificadas por el ingeniero jefe de la Compañía, con arreglo y bajo las condiciones estipuladas, que resulten del contrato ya mencionado presentado al Gobierno de S. M. con los Estatutos de la Compañía.

Tales son, señores Accionistas, las principales bases del contrato celebrado con Mr. Debrousse, y que apartamos a la Compañía. En posesion de el dicho señor desde 1.º de Abril último, en curso de ejecución todas las obras de explanacion hasta San Leon, ha hecho ajustes para las que de la misma clase hay en el país, y ha presentado los proyectos de las obras de fabricar puentes tijos de hierro. Para la adquisicion del material fijo móvil ha celebrado, y los concesionarios han prestado su aprobacion, despues de haber oido al Ingeniero en jefe, y con su asentimiento a los siguientes contratos:

- 1.º Con los Sres. Neilson y Compañía, de Glasgow, para el suministro de locomotoras y tenders.
- 2.º Con los Sres. Charles Eward, de Bruselas, para el de cambios y enjamientos de vía, puentes giratorios, plataformas, carros, depósitos de agua, gruas hidráulicas y postes de señales y kilométricos.
- Y 3.º con los Sres. Lloidi, Fortes y Compañía, de Wendenburg, para el de los puentes y armaduras de hierro.

Por último, se está estudiando por nuestro ingeniero en jefe la relacion de la maquinaria y utillaje destinado a la reparacion de locomotoras y carruajes. Todo este material empezará muy breve a desembarcarse en el puerto de Santander.

Formalizado el contrato de que acabamos de hacer mencion, siendo ya en virtud de el un tipo ó base fija de que partir para fundar nuestros calculos respecto al capital necesario para la empresa, cual es el precio convenido para las obras y material, contando además con la suscripcion a que se compromete Mr. Debrousse, creímos llegado el caso de ocuparnos en la formacion de la Compañía anónima, que ha de tomar a su cargo el ferrocarril y en la cual, asociados, con nuestros amigos, nos interesamos como fundadores en la mayor parte del capital.

Para formar sus Estatutos tuvimos a la vista y estudiamos toda detencion cuantos existen de empresas análogas; tomamos el consejo y seguimos las indicaciones de personas entendidas y prácticas en esta clase de negocios, y presentamos, por último, nuestro proyecto al Gobierno de S. M., teniendo la buena suerte en el corto espacio de un mes de oido el dictamen del Consejo de Estado y llenadas las demás formalidades que la ley prescribe mereciera la real aprobacion, con algunas muy ligeras modificaciones, que han quedado consignadas en escritura adicional, observándose en estos Estatutos a la Junta general de Accionistas toda la autoridad que le es debida en resguardo de sus intereses y conservándola la alta inspeccion que como a dueña del negocio compete, se confiere la administracion superior de la Compañía a un Consejo compuesto de once vocales, que podrán aumentarse hasta quince si los intereses de la Sociedad lo reclaman.

En interes del buen servicio de la Compañía y sujeto siempre a la residencia de la Asamblea general de señores Accionistas, se ha procurado que el Consejo de Administracion tenga las más amplias facultades para la gestion de los negocios, con lo que se logra evitar entorpecimientos y dilaciones en asuntos que pueden afectar al porvenir de la Compañía. En el convenio celebrado además de que el mejor metodo para el regimen de estas Sociedades es el de concentrar, en cuanto sea posible, la accion ejecutiva se ha creído conveniente confiar la direccion de todos los negocios a un Director general, que ejercerá sus funciones bajo la dependencia del Consejo de Administracion, proponiendo al mismo cuanto en bien de la Compañía crea oportuno, sin perjuicio de la iniciativa que a aquel corresponde.

Para auxiliarle en el desempeño de sus deberes, y para los casos de ausencia ó enfermedad, se determina que habrá uno ó más Subdirectores. El nombramiento y eleccion de los miembros del Consejo compete, como es de derecho, a la Junta general de Accionistas. El de Director y Subdirectores, al consejo; debiendo aquellos terminar la remuneracion fija que unos y otros han de tener, como la participacion en los beneficios líquidos de que han de gozar los primeros. En garantía del buen cumplimiento de sus respectivos cargos, depositarán cada uno de los Administradores cincuenta acciones; el mismo el Director general y cincuenta el Subdirector ó Subdirectores. Como es práctica en estas Sociedades se reserva a sus fundadores, salva la aprobacion de la Junta general de Accionistas, el 5 por 100 de las utilidades líquidas, hasta haberlo de satisfacerse a los concesionarios la cantidad de ravellos 7.999,000, ó sean 4,210 acciones por las aportaciones que se mencionan en el art. 6.º de los Estatutos, reembolsándose además la fianza de Rvn. 7.649,794, que constituyeron para obtener la concesion, reintegrándose asimismo de lo que resulte invertido en obras y gastos de estudios, personal y otros, que según cuenta adjunta ascienden a Rvn. 541,787,53 y satisfaciéndose por último, todos los gastos ocasionados por la constitucion de la Compañía que resultan consignados en cuenta, igualmente adjunta, importante Rvn. 1,014,812.

Creemos que los Estatutos formados y que han merecido la aprobacion del Gobierno de S. M., nada dejan que desear, se han previsto todos los casos; los intereses de los señores Accionistas están garantidos; su conocimiento é intervencion en los negocios sociales son latos; las facultades y atribuciones del Consejo de Administracion, están clara y precisamente definidas; los deberes del Director general se marcan, y su dependencia del Consejo se establece de una manera terminante.

Restanos aun hablar de la parte de más importancia en los Estatutos que han de regirnos, y es la referente al capital de la Compañía.

Fijase este, según el art. 7.º, como sigue:

En acciones.	65,000,000
En obligaciones.	65,000,000
TOTAL.	130,000,000

Si a esta cantidad agregamos por la subvencion del Gobierno, 50,000,000 y por la facultad que le está atribuida a la Sociedad de emitir mayor numero de obligaciones hasta igualar el importe de la subvencion, ó sea, 50,000,000

Tendremos, que puede disponerse de una suma de. 248,000,000 Como arriba dejamos dicho, el costo total de construccion general de la línea, y del material fijo y móvil, será aproximadamente de. 210,216,000

Nos quedara, de consiguiente, un residuo de. Rvn. 28,784,000 (Se concluirá)